

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvasse proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2022-00533-00. Divorcio
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **ANA ISABEL REYES RAMOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. En el poder se indica que la señora **ANA ISABEL REYES RAMOS** está **domiciliada** en Florida – Estados Unidos y este documento fue autenticado ante una autoridad del Estado de la Florida (Notario Público). Igualmente, se menciona que el señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO** está domiciliado en Pensilvania – Estados Unidos.

No obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la demandante reside en la Calle 31 No. 20 – 18 y el demandado en la Calle 35 No. 35 – 23 Barrio La Emilia en Palmira. Ante esta **disparidad**, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare cuál es el domicilio de la demandante y del demandado.

2-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

Conocer el correo electrónico de la parte demandada no es, solamente, para que lo informe al Despacho. Lo es, igualmente, para que **remita la demanda y sus anexos simultáneamente** con la presentación de la misma al señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO**. En esta oportunidad, la parte demandante **no hace constar** que remitió la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico: didierrojas38@gmail.com o, en su defecto, a la dirección física del mismo.

En uno u otro caso, debe **certificar** que el señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO** **recibió la demanda**. La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto ***empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.***

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por la señora **ANA ISABEL REYES RAMOS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **DIEGO FERNANDO ROJAS GIRALDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIOSELINA MANTILLA ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.764.664 y la tarjeta de abogada No. 90.899 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.